

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 158

Referencia:

Año: 1969

Fecha(dd-mm-aaaa): 06-06-1969

Título: POR EL CUAL SE SUBROGAN LOS ARTICULOS 19, 26, 29, 44, Y 46; Y SE DEROGAN
LOS ARTICULOS 27, 28 Y 47 DE LA LEY 86 DE 1941.

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16389

Publicada el: 24-06-1969

Rama del Derecho: DER. PROCESAL PENAL, DER. PROCESAL CIVIL

Palabras Claves: Tribunales y cortes, Procedimiento Penal, Administración de justicia,
Recursos

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.197

Rollo: 31

Posición: 1036

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 24 DE JUNIO DE 1969

Nº 16.389

—CONTENIDO—

DECRETOS DE GABINETE

Decretos de Gabinete Nos. 152 y 159 de 6 de junio de 1969, por los cuales se subrogan y se derogan Artículos de unas Leyes.

Decreto de Gabinete Nº 160 de 6 de junio de 1969, por el cual se autoriza a un Ministro para que celebre Contrato.

Decreto de Gabinete Nº 161 de 6 de junio de 1969, por el cual se autoriza al Organismo Ejecutivo para que adquiera por compra una propiedad.

Decreto de Gabinete Nº 163 de 12 de junio de 1969, por el cual se concede una autorización.

Decreto de Gabinete Nº 164 de 12 de junio de 1969, por el cual se subroga el acápite a) del Artículo 457 del Código Fiscal.

Decreto de Gabinete Nº 165 de 12 de junio de 1969, por el cual se dictan disposiciones para la Celebración del 450º Aniversario de la Fundación de la Ciudad de Panamá.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Administración de Recursos Minerales

Resolución Nº 32 de 23 de marzo de 1969, por la cual se establece un plazo.

Solicitudes de registro de marcas de fábricas y patentes de invención.
Avisos y Edictos.

DECRETOS DE GABINETE

SUBROGANSE Y DEROGANSE ARTICULOS DE UNAS LEYES

DECRETO DE GABINETE NUMERO 158 (DE 6 DE JUNIO DE 1969)

por el cual se subrogan los artículos 19, 26, 29, 44 y 46; y se derogan los artículos 27, 28 y 47 de la Ley 86 de 1941.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo primero: El Artículo 19 de la Ley 86 de 1941, quedará así:

"Artículo 19. Presentado el recurso, el Tribunal Superior respectivo procederá a examinar si la resolución que es objeto de él ha sido interpuesta oportunamente y por persona hábil, en cuyo caso lo remitirá inmediatamente a la Corte, previa notificación a las partes. En caso contrario, negará su remisión".

Artículo segundo: El Artículo 26 de la Ley 86 de 1º de julio de 1941, quedará así:

"Artículo 26: Si el recurso fuere admisible la Corte lo declarará así y le dará traslado del negocio al Procurador General de la Nación, por el término de cinco (5) días, cuando se trate de juicio en que deba ser oído el Ministerio Público por disponerlo así la Ley".

Artículo tercero. El Artículo 29 de la Ley 86 de 1941 quedará así:

"Artículo 29. Una vez concluido el término a que se refiere el artículo 26 de esta Ley, el Secretario de la Sala pondrá el expediente a disposición del Magistrado Sustanciador para que prepare el proyecto correspondiente".

Artículo cuarto: El Artículo 44 de la Ley 86 de 1941, subrogado por el artículo 42 de la Ley 1º de 1959, quedará así:

"Artículo 44. Para la concesión del recurso se seguirán las reglas establecidas por los artículos 19 a 22 inclusive".

Artículo quinto: El Artículo 46 de la Ley 86 de 1941, quedará así:

"Artículo 46. Luego de cumplida la formalidad de que trata el artículo anterior, si a ella hubiere lugar, la tramitación del negocio se ajustará a lo que disponen los artículos 23, 24, 25, 29, 30, 31, 32, 33 y 34 de esta Ley".

Artículo sexto: Quedan derogados los artículos 27, 28 y 47 de la Ley 86 de 1941.

Artículo séptimo: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación. Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,

COL. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Ministerio de Trabajo
y Bienestar Social,

NANDER A. PITY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. DE LA OSSA.

El Ministro de Educación,

ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias,

FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de la Presidencia,

JUAN MATERNO VASQUEZ.

DECRETO DE GABINETE NUMERO 159 (DE 6 DE JUNIO DE 1969)

por medio del cual se subrogan los artículos 19, y 7º de la Ley 59 de 4 de junio de 1941.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo primero: El Artículo 1º de la Ley 59 de 1941 quedará así:

"Artículo 1º: El que tenga en su poder, ve-